|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190018600** |
| DEMANDANTE | **LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ** |
| DEMANDADO | **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ interpuso acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Presidente de la Agencia Nacional de Minería y/o a quien corresponda proceda a contestar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el derecho de petición radicado el 26 de abril de 2019 Nº 20195500791072.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El 26 de abril de 2019 el accionante radicó ante la Agencia Nacional de Minería derecho de petición solicitando información sobre las obligaciones que el Decreto 1102 de 2017 otorgo a la Agencia Nacional de Minería

Manifiesta el actor que ha pasado el término establecido sin que se haya brindado una respuesta a su solicitud, por lo que radicó la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 27 de junio de 2019.
   2. Mediante providencia del 28 de junio de2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado la Agencia Nacional de Minería el día 2 de juliode2019 contestó el 5 de julio de 2019 (folio 12 a 25 del cuaderno principal) lo siguiente:

Solicita se declare hecho superado, toda vez que mediante oficio Nº 20193210287911 del 3 de julio de 2019 se procedió a resolver la petición del accionante contestando cada uno de los puntos solicitados, decisión que fue notificada al correo electrónico [asejuridicas1982@gmail.com](mailto:asejuridicas1982@gmail.com) y [lam.intermediariosdeseguros@gmail.com](mailto:lam.intermediariosdeseguros@gmail.com).

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la radicación del derecho de petición el 26 de abril de 2019 Nº 20195500791072.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición toda vez que la entidad accionada no ha decidido el derecho de petición el 26 de abril de 2019 Nº 20195500791072.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería el 26 de abril de 2019, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela el accionado ha dado respuesta.

Notificado el accionado Agencia Nacional de Minería de la presente acción, dio respuesta indicando que mediante oficio Nº 20193210287911 del 3 de julio de 2019 respondió toda la información que solito el accionante en el petición del accionante, también manifestó que dicha contestación fue notificada a los correo electrónico [asejuridicas1982@gmail.com](mailto:asejuridicas1982@gmail.com) y [lam.intermediariosdeseguros@gmail.com](mailto:lam.intermediariosdeseguros@gmail.com).

Para demostrar lo anterior, el accionado allego copia del oficio Nº 20193210287911 y la constancia de envío a los correos electrónicos.

Verificado los documentos aportados observa este Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de ocurrencia de hecho superado, toda vez que ha dejado de existir la violación al derecho fundamental cuya tutela se requiere, puesto que la solicitud radicada por Lina Paola Lozada Ramírez fue resuelta mediante oficio Nº 20193210287911 del 3 de julio de 2019, la cual fue notificado al correo electrónico [asejuridicas1982@gmail.com](mailto:asejuridicas1982@gmail.com) y [lam.intermediariosdeseguros@gmail.com](mailto:lam.intermediariosdeseguros@gmail.com) el 3 de julio de 2019 según consta en la certificación visible a folio 24 del cuaderno principal.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 26 de abril de 2019 y la respuesta fue dada el 3 de julio de 2019, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Lo anterior tiene como fundamento lo que ha establecido la Corte Constitucional “(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)”[[4]](#footnote-4)

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante Lina Paola Lozada Ramírez y al Agencia Nacional de Minería y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337 [↑](#footnote-ref-4)